

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 11

## DIFERENCIAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL INTERROGATORIO DE PARTE ENTRE EL DECRETO 1400 DE 1970 Y LA LEY 1564 DE 2012

ÁNYELA IRENE VARGAS ÁLVAREZ  
 irenevargas.a@gmail.com

**Resumen:** Con la expedición del Código General del Proceso, es menester realizar un análisis jurídico y práctico de las diferencias que se presentan entre el Código de Procedimiento Civil y aquel, ya que se incorpora en el procedimiento y trámite de la actividad judicial civil la transformación de un sistema procesal mixto a uno que aun siendo mixto, es preponderantemente oral. La finalidad del presente trabajo es estudiar y responder al cuestionamiento de si existen diferencias esenciales que se circunscriban a las declaraciones de parte y de terceros dentro del periodo probatorio, sus principios y características.

**Palabras claves:** *código procesal civil, interrogatorio, juez, jurisdiccional, medio de prueba, oralidad, parte, principios, proceso civil, prueba, testimonio, tutela.*

**Abstract:** With the issuance of the General Code of Procedure, there is need for a legal and practical analysis of the differences observed between the Code of Civil Procedure and this, as incorporated in the method and procedure of civil judicial activity transforming a mixed procedural system to one that even being mixed, is predominantly oral. Thus, the purpose of this is to study and respond to the question of whether there are essential differences are confined to statements from third parties and within the probationary period, principles and characteristics.


**Key words:** *Civil Procedure Code, interrogation, judge, court, means of evidence, oral, hand, principles, civil procedure, evidence, witness protection.*

### 1. INTRODUCCIÓN

La investigación desarrollada tiene por objeto el determinar si existen diferencias en la prueba testimonial y la

declaración de parte, entre lo establecido en los decretos 1400 y 2019 de 1970 y el Código General del Proceso.

Por ello el eje central del trabajo se enfocó en tres elementos que integran el componente desarrollado: i) la

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 2 de 11

diferenciación procedimental, para la declaración de parte y de terceros ii) La delimitación de los principios probatorios que rigen estos dos medios. iii) Y la aplicación en el ordenamiento jurídico, de aquellos.

Ahora bien, para determinar si existen diferencias entre estos dos medios, ha sido menester realizar un estudio acucioso de los dos plexos

## 2. GENERALIDADES

Probar significa suministrar en el proceso el conocimiento de cualquier hecho, de manera que se adquiera para sí o se engendre en otros la convicción de la existencia o verdad de ese hecho (Florian, Eugenio. 1968, p. 3).

En una visión conjunta del derecho procesal y más particularmente de la probanza, se ratifica entonces que ésta hace parte del conglomerado que constituye el derecho procesal.

Con ello se manifiesta que cada uno de los fundamentos que nace con la

normativos, determinando si consultan la actualidad jurídica, para establecer si los cambios, obedecen a criterios claros y acordes con la teoría procesal vigente; Así se podrá establecer si efectivamente el legislador procesal salvaguardó las directrices determinadas en el Código de procedimiento Civil o por el contrario éste reformó la esencia de estos medios para adaptarse a un sistema procesal preponderantemente oral.

verificación a que ella (la prueba) contribuye adquiere valor sólo en el momento en que está inmersa en el proceso (Carnelutti, Francesco. 1944, p. 399), pues es el juez, quien finalmente le reconoce la utilidad, pertinencia y conducencia respecto del hecho sobre el cual versa.

Se afirma así que la administración de justicia debe obedecer a una concepción racional de la decisión, derivada desde la probanza, partiendo de la valoración de la misma y finalmente en la motivación del fallo, la cual cumple una función de control garante del ejercicio judicial por fuera del proceso.

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 3 de 11

Así la función epistémica de la prueba se evidencia cuando ésta es observada como un instrumento procesal utilizado por el juez, con la finalidad de descubrir la verdad sobre los hechos que se ventilan en el proceso. Por tanto, “La función de la prueba es una función

## 2.1 La prueba dentro del proceso

No se puede comprender la prueba en la sencilla concepción de elemento de demostración, ni tampoco (...) como la herramienta que da el convencimiento al juez (Florian, Eugenio. 1968, p. 9) sobre afirmaciones hechas por las partes, ya que la prueba está dirigida a todos los sujetos procesales; puesto que su fin principal: la búsqueda de la verdad, lo es para emitir una sentencia justa, fundamentada en la razón, en la causa imputandi y en la petendi.

Con lo anterior no se quiere significar que la probanza procesal sea infalible, se busca exaltar que para evitar esto, las partes cuentan con instrumentos procesales, que le permiten llegar al cometido del descubrimiento de la verdad.

racional, ya que se sitúa en el interior de un procedimiento racional de conocimiento y está orientada a la formulación de juicios de verdad, fundados en una justificación racional” (Tarufó, Michele. 2010, p. 6)

En este particular enfoque, se puede afirmar que el proceso tiene como finalidad la aproximación y búsqueda de la verdad como base para la emisión de una sentencia justa, la cual se realiza mediante la prueba por parámetros y reglas propias (...) [Tarufó, 2010.], es decir, “relativa y contextual” (Tarufó, 2010, p. 29).

La verdad contextual relativa no excluye una sentencia justa, para hacerla justificable (...), por el contrario, es la base de la justicia emanada de la decisión judicial, lo cual se podría definir como “un algoritmo o combinación de los grados” (Tarufó, 2010, p. 30). Tres presupuestos son necesarios para la existencia de la misma: i) que los hechos afirmados sean determinados mediante elementos epistémicos razonablemente aceptables, ii) el análisis y adecuación de las normas de carácter sustancial a los hechos y

la consecuencia jurídica y iii) la aplicación del correcto procedimiento.

Ahora bien, la prueba es una herramienta de conocimiento, que le permite al juez reconstruir la verdad y por lo mismo conocer el pasado. En palabras del tratadista Florian (1968, p. 3) “El medio de prueba (...), sirve para producir el conocimiento, al paso que del conocimiento se deriva la convicción de la prueba, la convicción de que se ha establecido o no la prueba” (Taruffo, 2010, p.24).

En un sentido estricto se puede considerar la prueba como la herramienta epistémica en el proceso la cual cuenta con medios idóneos procesalmente establecidos, por lo cual se habla de ella como contenido sustancial, manifestación formal y resultado, lo cual demarca: i) materia y objeto de la prueba, ii) la actividad de los sujetos procesales y de los terceros, que la verdad de los hechos averiguan y establecen (Florian. 1968, p. 5), iii) los medios probatorios usados, iv) la parte procedimental en la cual se realiza esta y v) el resultado obtenido de la misma.

### 3 PARALELO NORMATIVO

#### 3.1 Declaración de Parte

***Requisitos de la confesión:*** En los seis aspectos necesarios para constituir la confesión el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, art. 191) ha mantenido lo dispuesto por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, el legislador le dio reconocimiento a la declaración de parte sobre la cual no se haya contenido una confesión de gran importancia.

***Confesión de litisconsorte:*** No hay diferencias a nivel procesal, sin embargo, tienen gran trascendencia en materia extraprocesal (Artículos 192 C.G.P y 196 C.P.C), porque se configuran consecuencias jurídicas de constituirse, esto es, si se da efectivamente la confesión, se abre paso a la existencia de un título ejecutivo; por el contrario, cuando es procesal, el mérito probatorio se determinará al final del proceso.

***Confesión por apoderado judicial:*** En este aspecto se han consagrado tres reformas con la expedición del Código General del

Proceso (Ley 1564 de 2012, art. 193): 1. Se resalta que en la anterior legislación (Art.197 C.P.C) se entendía como una presunción. Por el contrario, en el Código General del Proceso se entiende como otorgada. 2. Con la extinción de la audiencia del 101 (Decretos 1400 y 2019 de 1970), se puede dar en la audiencia inicial [Ley 1564 de 2012, art. 193] o en la audiencia única. 3. Finalmente, cualquier estipulación tendiente a dejar sin efectos este tipo de confesión se entenderá sin ningún efecto jurídico.

**Confesión por representante:** Las reformas (Art. 194 C.G.P) que se presentaron respecto de este tópico se resumen en que: El representante legal, el administrador, el gerente o mandatario (excluyendo de esta regulación el apoderado judicial) se encuentran facultados para confesar, mientras estén en ejercicio de sus funciones.

**Decreto del interrogatorio:** La reforma obedece a la tendencia oral de la ley 1564 de 2014 (Art. 199), ya que se entiende que el interrogatorio se rinde, en circunstancias específicas, dependiendo del tipo de trámite.

Ahora bien, Otro cambio que se presenta es la posibilidad de realizar el interrogatorio por medios electrónicos idóneos, cuando el juez lo considere pertinente, hipótesis contemplada en este artículo para el evento en que la parte no pueda concurrir por causa de enfermedad o imposibilidad.

**Traslado de la parte a la sede del juzgado:** Con la finalidad de dar paso a la economía procesal y a las herramientas tecnológicas (Ley 1564 de 2012, art. 103 y 171), evitando el comisionado por razones de onerosidad o imposibilidad de asistencia al despacho, se permite expresamente (Ley 1564 de 2012, Art. 201) la posibilidad de realizar el interrogatorio mediante video conferencia o teleconferencia.

**Requisitos del interrogatorio de parte:** Las innovaciones que se dieron tienen por finalidad evitar retrasos y dilaciones en el proceso, esto es: 1) Ya no se da una calificación previa de las preguntas formuladas en el pliego por el juez, 2) la objeción a las preguntas se hará de manera diáfana, indicando si es impertinente, superflua, o inconducente; evento en el cual

el juez se pronunciará determinando si es procedente o no; decisión que no será objeto de recurso alguno.

**Práctica del interrogatorio:** En la nueva codificación (Ley 1564 de 2012, art. 203), está permitido: *i.* Que los litisconsortes facultativos interroguen al absolvente. *ii.* Que se integren al expediente, como parte del interrogatorio, las ilustraciones, representaciones gráficas y dibujos, y no como documento.

### 3.2 Juramento estimatorio (Ley 1564 de 2012, Art. 206)

El primer cambio consiste en la exigencia de una discriminación detallada de los conceptos sobre los cuales versa el monto de la estimación, presupuesto que no era exigido en el artículo 211 (Decretos 1400 y 2019 de 1970). De igual forma, impone la misma carga al demandado cuando objete la estimación, para que esta le sea admitida, como se puede contemplar en el artículo 90, Numerales 6 y 97.

El juez conserva la facultad de regular el juramento estimatorio, caso en el cual decretará las pruebas pertinentes para hacer

la valoración, reforzando el principio de congruencia, pues se le prohíbe al juzgador otorgar un valor superior al estimado con el juramento, con excepción de los perjuicios e intereses causados con posteridad.

Se prohíbe el uso de expresiones que desvirtúen el juramento, sancionadas con la ineficacia.

### 3.3 Declaración de terceros

**Imparcialidad, testigo sospechoso y tachas:** La diferencia real se presenta en un aspecto procedimental, respecto de la tacha ((Decretos 1400 y 2019 de 1970, art. 218) pues deben manifestarse en audiencia las razones en las cuales se fundamenta la tacha del testigo y luego el juez realiza el análisis antes de fallar.

**Petición de la prueba y limitación de testimonios** El Código general del proceso, en su artículo 212 (Ley 1564 de 2012) preceptúa 3 cambios: 1. Se puede colocar la residencia o el “lugar donde puedan ser citados” 2. En el Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970, art. 219), era suficiente con enunciar someramente el objeto de la prueba, con el

Código general del proceso se deben determinar concretamente los hechos objeto de prueba. 3. En el Código de Procedimiento Civil, si bien el juez, a su criterio podía considerar suficientes los testimonios y limitarlos mediante auto, este no era apelable, pero el superior de oficio podía citar más testigos en virtud de los artículos 180 y 361 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 1564 de 2012, elimina esta opción, declarando contundentemente que no admite recurso.

**Testimonio en el despacho y declaración por certificado:** El artículo 215 (Ley 1564 de 2012), limita la realización del testimonio en el despacho a un ámbito exclusivo que abarca al presidente de la república y al vicepresidente, siempre y cuando sean llamados en esta calidad, de conformidad con el artículo 199 (Ley 1564 de 2012) del mismo estatuto procesal.

**Citación de los testigos:** La reforma que se advierte respecto de este tópico se orienta hacia la carga probatoria, porque impone la obligación a la parte que la solicitó de que esté pendiente de su práctica y procure que vaya el testigo. La otra diferencia se presenta en cuanto a los medios

de comunicación, toda vez que con el nuevo plexo (Ley 1564 de 2012, art.224) se le puede notificar la citación por parte del secretario mediante cualquier medio idóneo, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**Efectos de la inasistencia o desobediencia del testigo:** Con el anterior estatuto procesal (Decretos 1400 y 2019 de 1970, art. 225), el testigo solo requería prueba sumaria para justificar su inasistencia, por lo que se le exoneraba de cualquier sanción. Pero el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, art. 218), prescinde del testimonio de quien no asista, reservándose la posibilidad de que a petición de parte o de oficio, el juez solicite la conducción del testigo por medio de la policía. Sin embargo, si el testigo no comparece y es fundamental, el juez, después de valorar las circunstancias y fundamentos, podrá suspender la audiencia y procederá a ordenar su citación (Excepción).

**Requisitos del interrogatorio:** De conformidad con el espíritu de la norma, y la intención del legislador en la Ley 1564 de

2012, el interrogatorio a realizar al testigo siempre será oral.

**Práctica del Interrogatorio:** Las reformas (Ley 1564 de 2012, art. 221) que se presentaron en cuanto a la práctica del interrogatorio se pueden determinar así: *i)* En el numeral dos ibídem se excluye la disposición de carta disciplinaria aplicable al juez por mala conducta, por incumplir la introducción sumaria de los hechos objeto de su declaración; *ii)* En el numeral cuatro, ya no se contempla una sola oportunidad de interrogar, ahora son dos. Se surte un primer interrogatorio amplio y si se considera necesario, se interroga nuevamente pero de manera limitada, esto es, frente a aclaraciones y refutaciones de las respuestas del testigo; *iii)* En el numeral seis, se conserva la posibilidad del testigo de hacer representaciones gráficas o dibujos como parte integral del testimonio, y de hacer reconocimiento de documentos contenidos en el expediente; *v)* En el numeral ocho, ya no se admite que se excuse en no contestar el testigo, bajo el pretexto de que no recuerda los hechos, es por ello que si se rehúsa a contestar, a pesar de que el juez lo requiera, se multará o arrestará (se excluye “cuando se

niegue a hacer el juramento”), si sólo evade la respuesta, se multa; *vi)* En el numeral nueve, se agrega que si el testigo manifiesta que es otro el que tiene conocimiento sobre los hechos, se le pedirá que dé el nombre y si lo considera necesario, de oficio le citará el juez; Se eliminan los numerales 7,8,10,11 y 12 del art. 228 (Decretos 1400 y 2019 de 1970)

**Declaración de testigos residentes fuera de la sede del juzgado:** El legislador con la expedición del nuevo plexo procesal (Ley 1564 de 2012, art. 224), permite que se realice esta declaración por medios tecnológicos o electrónicos.

#### 4. CONCLUSIONES

- Uno de los principales cambios a nivel probatorio es la carga dinámica de la prueba, por medio de la cual el juez tiene la facultad de distribuir la carga probatoria, con fundamento en quién se encuentre en mejores condiciones de hacerlo. Sin embargo, carece de respuesta la o las consecuencias que implican la no obediencia de la carga asignada por el juez, toda vez que si él falla bajo el supuesto de no probar determinados hechos por este imperativo, se



estaría en presencia en una presunción cuya fuente sería la demanda.

- Efectivamente, se presentaron reformas en la declaración de parte y de terceros en los dos plexos normativos abordados; sin embargo, estas transformaciones se dieron a nivel procedimental, más no de fondo, porque el fundamento de estos medios narrativos, históricos y representativos de hechos, persiste para la finalidad del proceso. Por ello resulta palmario que pruebas preponderantemente rendidas por la oralidad, es decir que se surten en audiencia, procesalmente hablando, no sufrieron transmutaciones, por el contrario, se permearon del intento del legislador de cambiar el sistema procesal.

- Con la expedición de la ley 1564 de 2012 se propende dinamizar el proceso e introducir un juez tropos; por lo que los principios de inmediación y concentración se vieron reforzados en este plexo normativo. Y es de gran relevancia porque obliga al juez a estar presente en cada una de las actuaciones y actos sucesivos de aquel (inmediación).

Esto es importante toda vez que garantiza que el juzgador va a tener las

herramientas epistémicas para dictar sentencia, a la vez que garantiza que estos medios sean practicados en debida forma.

- De los principales cambios realizados a la declaración de terceros se pueden resaltar: *i*) la proscripción de la certificación juramentada, con la finalidad de dar cumplimiento y tener una coherencia integral con el principio de inmediación; *ii*) el deber de la parte de llevar el testigo a la diligencia y el refuerzo a las sanciones por la inasistencia y evasión a la declaración (respecto del testigo); y finalmente *iii*) la apertura de utilización de medios tecnológicos para facilitar y agilizar la actividad judicial;

- Finalmente, en tratándose de la declaración de parte, se pueden señalar las siguientes variaciones que la Ley 1564 de 2012 trajo consigo: se hace hincapié en la confesión presunta, puesto que con el Código General del Proceso se amplía su ámbito de aplicabilidad a un número mayor de eventos. Por otra parte se restringe a los apoderados judiciales la facultad de limitar la presunción de confesión en la demanda, contestación, excepción, etc. Otro aspecto que es inexorable advertir, es la obligación

impuesta a los representantes legales para informarse con antelación sobre los hechos a que se refiere su declaración, toda vez que no es de recibo la consagración de respuestas evasivas, ya que la consecuencia sería la constitución de una confesión presunta.

## 5. REFERENCIAS

Carnelutti, Francesco. (1944) Sistema de derecho procesal civil. Volumen IV. Argentina: Uteha Argentina.

República de Colombia. (2012). Julio 12. Código general del proceso. Diario Oficial 48487.

Devis Echandía, Hernando. (2009). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. (2da. Ed). Bogotá D.C: Temis S.A.

Devis Echandía, Hernando. (2002). Teoría general de la prueba judicial. Tomo I. (5ta Ed). Bogotá D.C: Temis S.A.

Florián, Eugenio. (1968) De las pruebas penales. De la prueba en general. Tomo I. (3ra Ed.). Bogotá: Temis S.A.

Rojas Gómez, Miguel Enrique. (2012). Código General del Proceso. Comentado. (1ra Ed). Bogotá: ESAJU

Taruffo, Michele. Consideración sobre prueba y motivación. [Consultado el 10/010/2013] [URL: < <http://letujil.files.wordpress.com/2012/01/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf> >]

Taruffo, Michele. La prueba, Artículos y Conferencia. Monografías Jurídicas. Editorial Metropolitana [Consultado el 10/010/2013] [URL: < <http://letujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf> >]

**Eugenio Florian:** (1869-1945) Jurista italiano. Profesor en la Facultad de Comercio de Venecia, de derecho penal y procesal penal en las universidades de Urbino, Sassari, Cagliari, Messina, Siena, Módena, Turín. En 1910 fundó y

dirigió la Revista de Derecho Penal y Procesal, que se fusionó en 1921 con La Escuela positiva Además de las numerosas monografías entre las cuales están: Principios de Procedimiento Penal (1927); Tratado de derecho penal, parte general (4a. ed. 1931); Dogmática Penal (1932) Derecho Penal (1936).

**Francesco Carnelutti:** (1879 - 1965) fue un jurista y abogado italiano. Enseñó en las universidades Bocconi de Milán, de Catania, de Padua, de Milán y de Roma. En 1924 fundó y dirigió la revista de Procedimiento Civil. Participó en los trabajos preparatorios de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1942. Maestro del sustantivo civil y penal, fundador de la legislación laboral y derecho industrial, también fue reconocido abogado y jurista.

**Hernando Devis Echandía:** (1916-2001). Jurista y procesalista colombiano. Presidente y miembro fundador del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Se desempeñó como abogado del Departamento de Aguas, del Ministerio de Economía Nacional, de la Personería Municipal de Bogotá y Secretario de Hacienda del Departamento del Tolima. Fue catedrático de Derecho Procesal Civil General, Teoría General del Proceso, Pruebas Judiciales y de casación en la Universidades Libre, Externado de Colombia, del Rosario. Fue Presidente y Miembro Fundador del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. También fue miembro del Centro de Estudios Procesales de Rosario (Argentina), del Instituto de Derecho Procesal Argentino, del Instituto Español de Derecho Procesal, del Instituto Mexicano de Derecho Procesal, del Instituto de Derecho Procesal de la facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

**Michele Taruffo:** (1943) Jurista italiano. Se encuentra dedicado al Derecho Procesal Comparado y Derecho Procesal Civil. Es desde hace cerca de cuarenta años profesor de la universidad de Pavia, donde ejerce la

docencia y la investigación desde 1965. Ha sido profesor visitante, en forma habitual de varias universidades europeas, estadounidenses (Universidad Cornell) y latinoamericanas (Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad de Medellín, entre otras). Su amplia producción científica lo ha manifestado como una autoridad en la ciencia procesal, aportando una visión moderna.

**Miguel Enrique Rojas:** Abogado de la Universidad Externado de Colombia, especialista en derecho procesal civil y Doctor de la misma universidad. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Ha sido docente de las universidades Externado de Colombia, Sergio Arboleda y los Andes. Es miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso y de la comisión de seguimiento al proyecto de ley de descongestión judicial, es redactor de la ley 1194 de 2008, corredactor del proyecto de código de la infancia y adolescencia y miembro de la comisión revisora de la reforma al código de procedimiento civil (ley 794 de 2003)